

El derecho de autor sobre las obras científicas

Comentario a la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (“la alzada”) del 27 de agosto de 2024 sobre el asunto *RUBIOLO, AMELIA CATALINA c/ SIHUFE, GUILLERMO ADRIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS*: se anula sentencia de primera instancia por violación del principio de congruencia en materia de derecho de autor (publicación de un artículo científico)

* * * *

Leonel Salazar Reyes-Zumeta

Universidad Central de Venezuela

leonel.salazar@ucv.ve

1. Introducción

En la presente reseña se pretende destacar aspectos de orden sustantivo en materia de derecho de autor que se derivan de la interpretación del fallo dictado por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (“la alzada”) del 27 de agosto de 2024 en el asunto *RUBIOLO, AMELIA CATALINA c/ SIHUFE, GUILLERMO ADRIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS*, que conociera por apelación ejercida por los demandados contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe (“la recurrida”). La decisión de la alzada revoca totalmente la decisión del *a quo*, como así se deja ver en el siguiente cuadro de los dispositivos de los fallos de la referencia.

Dispositivo de la alzada	Dispositivo de la recurrida
Anula la sentencia recurrida en los términos del art. 362 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe ¹ (CPCyC, 1961), jurisdicción positiva.	Declara parcialmente con lugar la demanda, condenando a los demandados a pagar en el término de diez días la suma de \$120000 en concepto de daño moral con más intereses.
Declara con lugar la prescripción alegada por los accionados y, en consecuencia, rechaza la demanda interpuesta por la actora.	Ordena a la Revista <i>Food Research International</i> de la editorial Elsevier a colocar en su versión digital y futuras eventuales versiones impresas a la Sra. Amelia C. Rubiolo como autora-colaboradora de la obra
Condena en costas de ambas instancias a la parte actora vencida (CPCyC, 1961, art. 251).	Condena en costas por un 80% a los demandados y en un 20% a la actora, con excepción de las costas derivadas de la traducción —pericial—, que se impusieron a la actora.
Los honorarios de Alzada se liquidarán conforme al artículo 19 de la Ley 6767 (modificada por la Ley 12851 y por la Ley 14130), oportunidad en que se correrá vista a la Caja Forense.	

Tabla 1. Dispositivos de los fallos de la alzada y de la recurrida: Fuente: elaboración propia.

2. El caso (*thema decidendum*)

Amelia Rubiolo demanda por daños y perjuicios a Guillermo Adrián Sihufe, Susana Elizabeth Zorrilla y Roberto Julio Cerutti, a fin de que se resarzan los daños generados por el incumplimiento de un acuerdo de colaboración, edición y publicación del artículo científico titulado “The influence of elevated initial ripening temperature on the proteolysis in Reggianito cheese” (“la obra”), publicado en la revista *Food Research International* de la Editorial Elsevier (Ceruti et al., 2012), basando su pretensión en su condición de directora, responsable y titular del Grupo de Ingeniería de Alimentos y Biotecnología del INTEC;² ella, en su carácter de investigadora principal, y al cual estaban adscritos los investigadores Susana Elizabeth Zorrilla, Guillermo Adrián Sihufe y Roberto Julio Cerutti.

Igualmente arguyó que, en el marco de dicho grupo de investigación, se desarrollaron trabajos en los cuales colaboró activamente y

1 Código Procesal Civil y Comercial. Ley 5531. Santa Fe, 30 de octubre de 1961. *Boletín Oficial*, 29 de enero de 1962.

2 Instituto de Desarrollo Tecnológico para la Industria Química (Consejo Na-

aportó materiales adquiridos con fondos de subsidios, además de su experiencia y conocimientos en el área. Como producto tangible de esa colaboración y trabajo del grupo se redactó y elaboró un *paper* que fue publicado en la revista científica *Food Research International*. En el mencionado artículo, los demandados no la mencionan ni la incluyen como “autora” o “colaboradora”. Asimismo, la actora, a consecuencia de la exclusión sufrida, alega que fue privada de cumplir su rol de directora o responsable del grupo, así como de los beneficios económicos que la referida publicación le pudiera aportar.

Por su parte, los litisconsortes pasivos alegaron defensas autónomas e independientes. Sin embargo, coincidieron en alegar la improcedencia de la pretensión de la demandante, así como de la prescripción de la pretensión deducida.

La alzada desestimó, como así hiciera la recurrida, las pretensiones de los demandados de incompetencia y falta de poder (falta de personería) por no haberlas fundado en forma autónoma, como así ordena la ley adjetiva aplicable (CPCyC, 1961, art. 138 ss. y cc.).

Así trabada la *litis*, se destacará lo que se considera el tema medular a los fines del derecho de propiedad intelectual, es decir, la presunta existencia de un derecho de autor a favor de los directores, responsables o jefes de equipos de investigación sobre las obras científicas producidas de carácter autoral por los miembros de un equipo científico, donde el director, responsable o jefe del equipo debe ser siempre incluido sin haber participado en su creación, sólo por el hecho de gozar de tal condición.

Si bien los aspectos procesales son importantes dada las características del fallo, por lo que respecta a la materia autoral, se considera más relevante abordar la temática a la que se contrae en la *Revista Iberoamericana de Propiedad Intelectual*.

Bajo esa premisa, se analizará la existencia o inexistencia de un presunto derecho de autor a favor de los directores, responsables o jefes de equipos de investigación sobre las obras científicas producidas de carácter autoral por los miembros del equipo científico (investigadores, docentes, estudiantes, técnicos y otras personas vinculadas).

cional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Universidad Nacional del Litoral). <https://intec.conicet.gov.ar/>.

3. El derecho de autor en el ámbito de las investigaciones científicas

3.1 La obra autoral producto de las investigaciones científicas

El principio general es que toda creación intelectual es producto del ingenio de la persona humana. La obra, realizada individual o colectivamente, es expresión de ideas preconcebidas o producto de un proceso creativo de aprendizaje, pero siempre con la impronta del creador o creadores.

En el ámbito científico-tecnológico, las creaciones intelectuales de carácter autoral pueden ser producto de una actividad individual o grupal. La mayoría de las veces son producto de equipos de investigación, que se configuran bajo premisas de investigación colaborativa, cuyos resultados pueden ser compartidos libremente (*open access*) o bajo modalidad cerrada remunerada. Todo ello, a los fines de su divulgación y acceso por la colectividad, conforme al derecho humano al acceso a la cultura y al progreso científico.

Delia Lypszyc (2005) define a la obra científica objeto de tutela judicial al amparo del derecho de autor como aquella obra en la cual “los temas son desarrollados de manera adaptada a los requisitos del método científico” (p. 87). En cuanto a la determinación de la originalidad, como requisito de protección, indica que el autor “se encuentra condicionado en gran medida por los principios de la materia”, donde la originalidad se encontrará “en la selección de los elementos, en los detalles y en la forma de expresión” (p. 88).

En el caso bajo análisis, una obra autoral bajo la modalidad de artículo científico es publicada por miembros de un equipo de investigación adscrito a una entidad pública, como lo es el INTEC. La obra es creada por tres investigadores que forman parte del grupo de investigación dirigido por la demandante. Los demandados en su obra no mencionan ni le atribuyen coautoría a la actora.

Ahora bien, de esa situación surgen varios cuestionamientos:

- ¿El director del equipo de investigación debe ser siempre incluido en las obras autorales (artículos científicos) que los investigadores en forma individual o colectiva realicen y publiquen, aun cuando el director no haya participado en su creación?
- ¿El director, por su tal condición, es coautor *ipso iure* de todo artículo científico que se cree dentro del seno del equipo de investigación bajo su dirección y responsabilidad?

- ¿El deber de incluir al director del equipo de investigación en los artículos científicos que se realicen en el marco de las investigaciones vinculadas al equipo es consecuencia de una obligación contractual o de una costumbre (uso y práctica) en el ámbito científico?
- De existir esa costumbre en el ámbito científico ¿se le puede calificar como una costumbre *secundum legem*, *contra legem* o *praeter legem*?

Ante tales cuestionamientos, es conveniente precisar:

- a. Los investigadores adscritos a instituciones públicas o privadas tienen una relación de dependencia laboral con sus instituciones. Por tanto, en materia autoral, priva en la mayoría de las legislaciones iberoamericanas la presunción ilimitada de cesión de los derechos patrimoniales sobre las obras creadas bajo relación laboral. Se prevé en estas la posibilidad de que las partes (trabajador y patrono) limiten tal presunción *iuris tantum* a lo que ellas establezcan en un contrato de trabajo que matice tal presunción. En el asunto decidido, ni la actora ni los accionados alegan la existencia de un contrato escrito o verbal de naturaleza laboral con el INEC que les limite la libre publicación de los resultados de sus investigaciones. Sin embargo, tal dependencia laboral se presume de las probanzas evacuadas por las partes. Nada se prueba sobre la existencia de un contrato escrito o verbal entre la actora y los demandados donde se establezcan obligaciones como:

El deber de incluir siempre al director del equipo de investigación en las obras autorales (artículos científicos) que los miembros del equipo en forma individual o colectiva realicen y publiquen, haya o no participado el director en su creación.

Establecer la coautoría de pleno derecho del director del equipo de investigación sobre todo artículo científico que se realice con fines de publicación, vinculado a las labores de investigación que se desarrollen en el grupo bajo su dirección y responsabilidad.

- b. Ante la ausencia de un contrato escrito o verbal donde se establecieran las mencionadas obligaciones, la recurrida infirió la existencia en el ámbito científico de un uso y costumbre de incluir a los directores de los equipos de investigación en los artículos científicos con fines de publicación en los siguientes términos:

... en el tratamiento del reclamo de la actora (...) concluyó que los demandados habían incurrido en el incumplimiento contractual atribuido —exclusión de la Sra. Rubiolo de la autoría del paper— por lo que los mismos debían resarcir los daños ocasionados. Para llegar a tal conclusión, descartó la existencia de plagio por parte de los demandados, y entendió que si bien de la normativa aplicable al caso no surgía una obligación explícita de incluir a la directora del proyecto en los papers que realicen los miembros de un grupo de investigación, la obligación en cuestión derivaba de los usos y costumbres aceptados en el ámbito científico. (...) que ello surgía de los dichos de los testigos, quienes manifestaron que existía la obligación de incorporar dentro de las publicaciones científicas o papers a todos aquellos que hayan efectuado una aportación significativa, o que haya permitido que la investigación se desarrolle; y que dicha obligación emanaba de los usos y costumbres del ámbito científico. Por ello, concluyó que el vínculo contractual que unía a las partes conllevaba la obligación preexistente de incluir a los participantes en las respectivas publicaciones científicas.

Ante esa argumentación del *a quo*, la alzada determinó que la recurrida había incurrido en violación del principio de incongruencia, particularmente de incongruencia objetiva por *extra petita*. Ello, debido a que la actora no había pedido su reconocimiento como autora del artículo científico, a pesar de algunas declaraciones rendidas por ante el *a quo* donde sostenía que era autora, mientras que en otras se limitaba a señalar que era directora del grupo y colaboradora en el proyecto de investigación, por tanto, autora sin haber participado en su creación. Así se evidencia de la declaración sostenida en la instancia: “Yo no fui colocada como autora, a mí me sacaron, pero yo estuve como autora. No me pusieron porque lo mandaron ellos

por su cuenta”, pero sin reivindicar su condición de autora, sino que tal autoría sobre el artículo publicado deviene de su condición de directora del equipo de investigación, como así señalara:

yo soy la directora, significa que yo estoy haciendo tareas para que el becario trabaje, de buscar fondos, de comprarle los materiales, desde darles la técnica. La técnica de todos estos trabajos ya había sido desarrollada. Significa autoría, porque Ud. después tiene que presentar un plan final de lo que hizo, entonces ahí se evalúa si Ud. hizo realmente lo que decía en el plan, si hizo otra cosa, no le van a aceptar la rendición.

Por ello, la alzada infirió que de tales afirmaciones de la actora resultaba forzado sostener que su pretensión hubiera sido la de que se le reconociera como autora del artículo científico publicado.

En cuanto al tema del uso y costumbre, tal inferencia de la recurrida no encuentra sustento probatorio que haga válida la conclusión que deriva. No se prueba la costumbre (uso y práctica) en el ámbito científico de deber incluir al director del equipo de investigación en los artículos científicos que se realicen en el marco de las investigaciones vinculadas al grupo de trabajo.

3.2 Autoría y titularidad en la obra autoral producto de las investigaciones científicas

En el asunto de marras, existe una obra científica —bajo la modalidad de artículo científico— cuyos autores son los demandados. En el proceso llevado a cabo, no se cuestionó la condición de autores de los accionados, sino que se planteó el daño causado por la exclusión de la directora del equipo de investigación como pretensa coautora de la obra publicada.

Se ha afirmado que en aquellas obras creadas bajo una relación de dependencia laboral, los autores han cedido ilimitadamente al patrono sus derechos patrimoniales sobre la obra creada, salvo que las partes hayan convenido lo contrario, mas no se incluyen dentro de esa cesión los derechos morales del autor o autores de la creación intelectual, dado su carácter personalísimo. En consecuencia, la au-

toría en cabeza de los demandados no se ha cuestionado, al punto tal de que un eventual plagio de la obra ha sido desestimado.

La presunta coautoría de la actora sobre el artículo publicado sólo fue reconocida por la recurrida. Reconocimiento desechado por la alzada bajo el argumento de haber incurrido la *a quo* en *extra petita*; configurándose un vicio de incongruencia objetiva, por tanto, una violación del principio de incongruencia, como requisito de validez de la sentencia, que provoca su nulidad, la cual fue declarada por fuerza de la apelación ejercida por los coautores demandados.

En cuanto a la titularidad, surgen dos planteamientos. Indubitada la condición de trabajadores de un ente público tanto la actora como los litisconsortes pasivos, como es el INTEC (ente adscrito al CONICET), no queda duda posible de que los derechos patrimoniales sobre la creación quedarán en manos de la institución científica a la cual prestan sus servicios profesionales. No habiéndose probado la condición de autora de la actora ni haber pretendido su reconocimiento como autora del artículo publicado, los derechos morales lo ejercerán los coautores demandados.

Un planteamiento que surge del análisis del fallo bajo examen es pronunciarse en torno a la autoría y titularidad del director de un equipo de investigación respecto de una obra autoral de carácter científico. Una presunción *iure et de iure* de autoría y titularidad por la sola condición de ejercer el cargo de director del equipo de investigación y responsable de la ejecución de la investigación conduciría a la institucionalización de un derecho de autor *sui generis* en este tipo de creaciones intelectuales. Esta situación no es regulada en los ordenamientos jurídicos vigentes en Iberoamérica, quizás equiparable a las figuras del productor de un programa de ordenador o de una obra audiovisual (cinematográfica).

3.3 Usos, prácticas y costumbres en la tutela de la obra autoral producto de las investigaciones científicas

Un argumento sostenido por la recurrida para reconocer la coautoría de la actora fue establecer la existencia de usos y costumbres aceptados en el ámbito científico “de incluir a la directora del proyecto en los *papers* que realicen los miembros de un grupo de investigación”.

Ahora bien, del fallo de la recurrida no se deduce la prueba de la existencia de tal costumbre. Ello permite inferir que el operador judicial se valió de su conocimiento privado para reconocer la cualidad de coautora a la accionante. La costumbre viene a ser un medio de interpretación del derecho positivo; como bien señalara Stein (1999), “la existencia de un uso comercial no es (...) un hecho, sino un juicio general que descansa en la experiencia (...) una máxima de experiencia”, y, por tanto, forma parte del conocimiento o saber privado del juez (p. 19). Pero ello dependerá del sistema de valoración de las pruebas que se adopte en determinado país iberoamericano. Asimismo, de existir ese uso, práctica o costumbre en el ámbito científico, habría que evaluar si es conforme a derecho o según la ley (*secundum legem*), es decir, una costumbre normativa, que la ley “remite a la costumbre y ésta la complementa” (Domínguez, 2009, como se citó en por Salazar Reyes-Zumeta, 2015, p. 1294). Esto se infiere del artículo 1 del Código Civil y Comercial argentino,³ que establece: “Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”. Concepción adoptada dentro de la tendencia unificadora del derecho privado. Igualmente, habrá que evaluar si tal costumbre no es contraria a derecho, a la moral y a las buenas costumbres. O sea, una costumbre *contra legem*, una costumbre que “surge en oposición a lo dispuesto en la Ley” (Hernández, 1996, como se citó en Salazar, 2015, p. 1295). Finalmente, habría que precisar si la costumbre va más allá de lo previsto en el ordenamiento jurídico, cuál sería el caso de la costumbre *praeter legem*, que es un medio para suplir el silencio de la ley (Salazar, 2015, p. 1297). En otras palabras:

La costumbre *praeter legem* es aquella que existe, es aceptada, desarrollada y obligatoriamente cumplida; pero que sin ser contraria a la ley o cuya aplicación derive de la remisión o reenvío del legislador, es parte de la praxis colectiva cotidiana de forma reiterada, con-

3 Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994. Decreto 1795/2014.

stante, uniforme, general, duradera, informal y pública viniendo a suplir el silencio de la ley. (Salazar, 2015, p. 1295)

En definitiva, para que la costumbre jurídica alcance su rango de fuente autónoma e independiente, requiere del reconocimiento del Estado a través de la legislación (Argentina, Venezuela) o de la jurisprudencia (Estados Unidos, Reino Unido) (Salazar, 2015, p. 1304).

4. A título de reflexión final

En materia de investigación científica existen muchos temas que resolver conforme al fallo analizado, del cual se desprende la necesidad de regular, quizás a manera de *lege ferenda* o por vía convencional, aspectos tales como:

- La regulación de los derechos y deberes de los investigadores en el marco de la prestación de sus servicios en instituciones científicas públicas o privadas con impacto en la sociedad.
- Incorporar en los contratos de trabajo, por vía individual o convenciones colectivas de trabajo, normas de cumplimiento de las buenas prácticas en la investigación científica, en los cuales se establezcan criterios para la planificación y realización de la investigación, la comunicación de los resultados, la protección de los derechos de propiedad intelectual y la explotación comercial de los resultados de la investigación, los medios alternativos para la solución de los conflictos de intereses y los tipos para calificar la mala conducta en la investigación.
- La determinación de los usos, prácticas y costumbres pacíficamente empleados en el ámbito científico como parte de sus tradiciones científicas que sustentan una cultura científica, para su reconocimiento en las normas sobre buenas prácticas en la investigación científica.

Bibliografía

- Borjas, L. (1979). *Instituciones de Derecho Mercantil. Los comerciantes*. Schnell.
- Ceruti, R. J., Zorrilla, S. E. y Sihufe, G. A. (2012). The influence of elevated initial ripening temperature on the proteolysis in Reggianito cheese. *Food Research International*, 48(1), 34-40. <https://doi.org/10.1016/j.foodres.2012.02.011>.
- Domínguez, M. (2009). *Diccionario de Derecho Civil*. Panapo.
- Hernández, J. (1996). *Temas de introducción al derecho*. Universidad Católica Andrés Bello.
- Lypszyc, D. (2005). *Derecho de Autor y derechos conexos*. UNESCO/CERLALC/ZAVALLÍA.
- Salazar Reyes-Zumeta, L. (2015). La costumbre internacional en el derecho de propiedad intelectual venezolano. En *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015* (Segunda Parte, Tomo II, pp. 1289-1339). Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Stein, F. (1999). *El conocimiento privado del juez, investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos* (Trad. A. Oliveira). Temis.

